

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE
CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ANEXO I DE LA
LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD
AMBIENTAL.”**

En Sevilla, a **31 de Enero de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y SE MODIFICA EL CONTENIDO
DEL ANEXO I DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA
CALIDAD AMBIENTAL.**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el párrafo 10 se propone la siguiente redacción alternativa:

“En relación con el procedimiento de calificación ambiental, tal y como se establece en la Ley 7/2007, de 9 de julio, la calificación ambiental se define como el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal. En este sentido, habida cuenta de las modificaciones introducidas por la legislación en vigor, sobre libre acceso a las actividades de servicios, se prevé la posibilidad de que para ciertas actividades o trabajos no sea necesario la obtención de una licencia municipal, quedando sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable previsto en la referida ley y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. En estos casos, el procedimiento de calificación ambiental se tramita de manera independiente y finaliza con la resolución administrativa de aprobación de informe ambiental.”

Justificación

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, “*el procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal*”. El proyecto pretende vincular el procedimiento de calificación ambiental a la tramitación de la licencia urbanística. Tradicionalmente la Calificación se vinculaba con la licencia de apertura. No obstante, con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se limitó el uso de este tipo de licencia sustituyéndose por otras figuras administrativas. En este sentido, hay que tener en cuenta que si bien, en el ámbito local, la praxis demuestra que el único tipo de licencia en vigor actualmente es la urbanística, también es cierto que la figura de la calificación ambiental se vincula con la licencia municipal, concepto más amplio que el de licencia urbanística. Por tanto, no parece recomendable que un Decreto restrinja la amplitud de una ley, aun cuando en la práctica y por la vía de los hechos esta restricción es cierta, por lo cual, se propone evitar la vinculación de la calificación ambiental con un único tipo de licencia.

Por otro lado, se deja constancia de la existencia de supuestos de actividades de servicios sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa previstos en los artículos 84 de la Ley de Bases de Régimen Local y 71. bis de la Ley 30/1992. En estos casos, debe preverse la fórmula en que debe concluir el procedimiento, al no existir obligación de obtener licencia. Por tal motivo, el informe de calificación ambiental se eleva a la categoría de resolución.

En el párrafo 13, se propone la **supresión íntegra** del texto.

Justificación

En concordancia con las observaciones realizadas a la Disposición Adicional Tercera y la propuesta de supresión de la Disposición Adicional Cuarta

AL DECRETO

ARTÍCULO 2

En el Apartado 1. donde dice “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta, la Calificación ambiental es(...)*” debe decir “[...] La Calificación ambiental es (...)”

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a la disposición legal que la fundamenta o que reproduce. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicompreensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

Por otro lado, en la observación realizada a la Disposición Adicional cuarta, se propone la supresión íntegra del texto de esta, por lo que decae la remisión que se hace a esta disposición desde este artículo.

En el Apartado 2, donde dice “*De conformidad con el artículo 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se encuentran sometidas (...)*” debe decir “[...] Se encuentran sometidas (...)”

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a la disposición legal que la fundamenta o que reproduce. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicompreensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

En el Apartado 2, donde dice “*Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia.*” debe decir “[...] La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia, **o para la presentación de la declaración responsable previas** al inicio de la actividad.”

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a la disposición legal que la fundamenta o que reproduce. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicompreensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

Además, de un lado se suprimen las referencias a las autorizaciones y permisos al no estar expresamente contempladas en la sección 5ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que siempre se refiere exclusivamente a la licencia municipal. De otro se introduce la referencia a la declaración responsable, como mecanismo previo al inicio de actividades, conforme a las determinaciones contenidas en el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el art. 71 bis de la Ley 30/1992 y art. 5 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ARTÍCULO 5

En el Apartado 1, donde dice “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.12.a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los ayuntamientos (...)*” debe decir “[...] Corresponde a los ayuntamientos (...)”.

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley de Autonomía Local de Andalucía y a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a las disposiciones legales que la fundamentan o que reproducen. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicompreensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

En el Apartado 1, donde dice “*(...) con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento, directamente o a través de mancomunidades u otras asociaciones locales.*” debe decir “*(...) con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento, directamente o a través de **otra modalidad de gestión administrativa prevista en la norma.***”

Justificación

Los Gobiernos Locales, al igual que otras administraciones, disponen de una gran variedad de formas de gestión administrativa. En este sentido, a título de ejemplo se citan las modalidades contractuales de colaboración, previstas en el artículo 33.1 de la LAULA. Por otro lado, el artículo 60.3 de la LAULA prevé que la cooperación territorial mejore la calidad y la gestión de los servicios. En este sentido, junto a las mancomunidades, se dan otras formas de cooperación territorial como los consorcios, los convenios de cooperación, y las redes. Finalmente, no se debe olvidar la importante labor de las Diputaciones Provinciales al asumir como competencia la asistencia material de prestación de servicios municipales. Por tanto, se propone el uso de una expresión que admita todo el abanico de posibilidades de gestión del servicio.

En el Apartado 2, se propone la **adición** de un **inciso final** con la siguiente redacción:

“..., sin perjuicio de otras modalidades de gestión previstas en la normativa aplicable.”

Justificación

Tanto en la LAULA (Título V), como en la Ley GICA (artículo 43), se prevén otras modalidades de gestión competencial, como las mancomunidades, además de la asistencia que puedan prestar las Diputaciones Provinciales.

ARTÍCULO 6

En el Apartado 1, donde dice “De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto (...)” debe decir “[...] El cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto (...)”

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a la disposición legal que la fundamenta o que reproduce. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicomprensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El artículo 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que:

“Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:

(...)

12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:

a) La gestión del procedimiento de calificación ambiental..

(...)

22. Ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.”

Así mismo, en su artículo 7, la citada Ley 5/2010 establece que:

“1. Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.

2. *Corresponderá a la entidad local, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, incluyendo la incoación y la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.*"

Visto lo anterior, consideramos que la regulación pormenorizada del procedimiento de calificación ambiental debe quedar en el ámbito de las competencias de los Gobiernos Locales, que lo debe establecer en su normativa local, sin perjuicio de que en este Reglamento se pueda establecer los elementos básicos del procedimiento, atendiendo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y demás leyes aplicables en materia procedimental.

ARTÍCULO 9

En el Apartado 1, donde dice "(...) conjuntamente con el procedimiento de obtención de la correspondiente licencia urbanística para la ejecución de las actuaciones (...)" debe decir "(...) conjuntamente con el procedimiento de obtención de la correspondiente licencia para la ejecución de las actuaciones (...)"

Justificación

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, "el procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal". El proyecto sustituye la referencia a licencia municipal por la licencia urbanística. Tradicionalmente la Calificación se vinculaba con la licencia de apertura. No obstante, con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se limitó el uso de este tipo de licencia sustituyéndose por otras figuras administrativas. En este sentido, hay que tener en cuenta que si bien, en el ámbito local, la praxis demuestra que el único tipo de licencia en vigor actualmente es la urbanística, también es cierto que la figura de la calificación ambiental se vincula con la licencia municipal, concepto más amplio que el de licencia urbanística. Por tanto, no parece recomendable que un Decreto restrinja la amplitud de una ley, aun cuando en la práctica y por la vía de los hechos esta restricción es cierta, por lo cual, se propone la supresión del término "urbanística".

En el Apartado 1, donde dice "(...) dirigirán a la entidad local competente los documentos requeridos en virtud de los dispuesto en el artículo 8, para el procedimiento de calificación ambiental, junto con la solicitud de la correspondiente licencia urbanística y la documentación (...)" debe decir "(...) dirigirán a la entidad local competente los documentos requeridos en virtud de los dispuesto en el artículo 10, para el procedimiento de calificación ambiental junto con la solicitud de la correspondiente licencia y la documentación (...)"

Justificación

El artículo 10 del Decreto es donde se recoge el listado de documentos a presentar, por lo que la remisión debe hacerse a este artículo.

Por otro lado, se reproduce la observación realizada en el mismo apartado sobre la propuesta de supresión del término "urbanística".

ARTÍCULO 9.BIS

Se propone la **adición** de artículo 9.bis con la siguiente redacción

“Artículo 9.bis.- Actividades sometidas al Régimen de Comunicación Previa o Declaración Responsable.

1. El ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y sujetas a calificación ambiental conforme a lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto quedarán sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable previsto en el referida ley y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los edificios, o sus elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en donde vayan a desarrollarse las actividades referidas, deberán contar previamente con la correspondiente licencia municipal de utilización para su ejercicio, en cuya tramitación se deberá integrar el procedimiento de calificación ambiental conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

3. cuando la actividad proyectada no esté sujeta a la obtención de una licencia municipal, el procedimiento de calificación ambiental se iniciará y tramitará mediante un procedimiento independiente, que finalizará con una resolución de la entidad local competente.”

Justificación

Se propone la introducción de un nuevo precepto a continuación del art. 9 para regular los supuestos de actividades de servicios sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa previstos en los artículos 84 de la Ley de Bases de Régimen Local y 71. bis de la Ley 30/1992. La necesidad de incluir esta regulación se justifica en la redacción dada al artículo 84 citado por la Ley 25/2009, que señala expresamente que tratándose de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma, y, en consecuencia, sujetas al régimen de comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis referido. En estos supuestos, en consecuencia, se considera que el ejercicio de la actividad no está sujeta a licencia municipal por disposición legal. No cabe, por otro lado considerar que la exigibilidad con carácter general de licencia para el ejercicio de la actividad en base al artículo 84 bis de la Ley 7/1985, por cuanto establece como principio la no exigibilidad de medios de control preventivos. La posibilidad de someter a licencia dicho ejercicio cuando afecten al medio ambiente se reconoce como prerrogativa propia de los entes locales y en las condiciones establecidas en el precepto, por lo que no puede imponerse desde un reglamento autonómico sin que ello suponga injerencia en la autonomía local.

ARTÍCULO 10

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“1. Las personas o entidades titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental, presentarán al Ayuntamiento o ente local competente, un análisis ambiental de la referida actividad que contendrá una descripción de la misma, su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, y, en su caso, el programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

2. El documento de análisis ambiental de la actividad se presentará junto con los documentos necesarios para la solicitud de la licencia de edificación, obras, instalaciones o utilización de los mismos. Cuando para la solicitud de la licencia fuera necesaria la presentación de proyecto o certificación técnica, el análisis ambiental de la actividad podrá presentarse como documento complementario a los mismos o integrarse en el contenido de éstos.

3. El documento de Análisis ambiental contendrá, como mínimo el siguiente contenido:

a) Descripción de la actividad en la fase de funcionamiento. Análisis de impactos ambientales, riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo, en su caso, en relación con:

1º) Ruidos y vibraciones. Estudio acústico de conformidad con las exigencias del Anexo III y el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 326/2003, de 25 noviembre.

2º) Contaminación lumínica.

3º) Emisiones a la atmósfera.

4º) Utilización del agua y vertidos líquidos. Documentación exigida por la normativa en materia de vertidos a la red de saneamiento, al dominio público hidráulico o marítimo terrestre.

5º) Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos y residuos generados. Cuantificación y valoración de los mismos. Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.

6º) Almacenamiento de productos.

7º) Medidas preventivas de protección del suelo, en el caso de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

b) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.

c) Aquellos otros documentos que los Ayuntamientos exijan con arreglo a su propia normativa.

4. A la documentación anterior se acompañará resumen descriptivo no técnico de todas las indicaciones especificadas en el apartado anterior, para su exposición al público durante el trámite de información pública y audiencia a colindantes. A los efectos previstos en el artículo 6 del referido resumen se excluirán los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, lo que deberá justificarse adecuadamente en el documento de análisis ambiental.

5. Junto a la documentación señalada en los apartados anteriores se presentarán aquellos otros documentos que los Ayuntamientos exijan con arreglo a su propia normativa y cualquier otro se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

6. En los supuestos de modificación sustancial de una instalación o actividad que ya cuente con calificación ambiental previa, la anterior documentación deberá ir referida específicamente a las partes y a los aspectos afectados por dicha modificación, describiendo y detallando, en su caso, las interacciones y/o relaciones con la instalación y actividad inicial.”

Justificación

Se hacen las siguientes observaciones:

1º) De conformidad con lo señalado en el art. 44 de la Ley 7/2007, se configura en el precepto el documento de análisis ambiental como el prioritario para la calificación ambiental y no el proyecto técnico, que el propio precepto señala como un documento vinculado a la tramitación de la licencia municipal y no a la calificación ambiental, y al que el análisis ambiental complementa.

2º) Se incluye la posibilidad de que el documento de Análisis Ambiental sea complementario no sólo a un proyecto técnico sino también a un certificado técnico, pues esta posibilidad está expresamente contemplada en el art. 13.1.d del Reglamento de Disciplina Urbanística para la solicitud de licencias de utilización de edificios en los que no sea necesaria la ejecución de obras.

3º) Se propone la regulación del resumen no técnico como medio de hacer efectivo los principios de publicidad y participación. La práctica cotidiana durante los trámites de información pública demuestra que la exhibición de los documentos técnicos incorporados al expediente suelen resultar confusos y poco ilustrativos para los interesados, que, en la mayoría de las veces, precisan de aclaración por los servicios técnicos o profesionales propios de su contenido. Por otro lado, para los servicios de información municipal resulta difícil hacer efectivo el acceso a dicha documentación cuando su contenido pueda contener incluir determinaciones afectadas por el secreto industrial o comercial, al no ser posible desligar dentro del mismo expediente o documento, unas de otras. Por tal motivo se propone que la documentación que esté expuesta al público sea precisamente el resumen no técnico de la actividad y las medidas para la protección ambiental que facilite su comprensión por los terceros interesados y del que se haya excluido los aspectos protegidos por el secreto industrial o comercial. Se considera que dicha opción tendría adecuado encuadre dentro del art. 10.2 de la Ley 7/2007.

4º) Se suprime la referencia al informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio por considerar que dicha previsión no tiene relación con los procedimientos de calificación ambiental ni la administración competente para su tramitación. En efecto el referido art. 91.3 exige la presentación del referido informe, en casos de suelos en los que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, y se que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, la cual deberá emitir informe favorable para ello. En consecuencia, la Administración Local no tiene competencias en esta cuestión, por lo que carece de sentido incluir dichas previsiones en un procedimiento del que no puede resultar resolución alguna sobre dicha materia.

5º) Se propone nueva redacción para los supuestos de modificaciones en actividades previamente calificadas, delimitando la modificación a las sustanciales conforme a lo señalado en el art. 2.1.b del Reglamento. Se suprime la referencia al contenido de la licencia en estos supuestos para su incorporación al precepto que regula la resolución del procedimiento por razones sistemática.

6º) Se suprimen las referencias tanto a la presentación telemática como la obligatoriedad de los visados por considerar que son normas de aplicación general a cualquier tipo de procedimiento administrativo y proyecto técnico. No se considera que deba ser objeto de regulación en el Reglamento de Calificación remisiones a normas de aplicación general. En cualquier caso, corresponderá al Ayuntamiento determinar el número de copias necesarios para la tramitación del expediente.

7º) Se incluye el contenido del anexo II en el precepto por considerarlo de mejor sistemática.

8º) Para el supuesto de modificaciones sustanciales, se establece la necesidad de describir y detallar las interacciones y relaciones con la actividad inicial, ya que para poder proceder a un correcto análisis ambiental de la actividad o instalación, deben tenerse en cuenta los impactos ambientales en su conjunto, por ejemplo en el caso del ruido, no tiene sentido que tengamos un estudio acústico y un ensayo acústico para la instalación o actividad inicial; y por otro lado, un estudio acústico y un ensayo acústico sólo para la modificación. Lo lógico sería volver a realizar un estudio acústico y un ensayo acústico para la instalación o actividad completa.

ARTÍCULO 11

Se propone la **supresión íntegra** del precepto.

Justificación

No se considera adecuada la inclusión del referido precepto. De un lado, dicha declaración de improcedencia de calificación ambiental debería incluirse en el otorgamiento de la licencia que solicita, cuya tramitación debe continuar aunque la actividad no resulte afectada por trámite ambiental. De otro lado, no se considera adecuada la devolución de la documentación presentada, que debe quedar integrada en el expediente administrativo como antecedente del mismo y que justifica la resolución adoptada, conforme a lo señalado en el artículo 164 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.

ARTÍCULO 12

Se propone la **supresión íntegra** del precepto.

Justificación

Las relaciones entre las Entidades Locales, en el marco del artículo 5, deben quedar en el ámbito de regulación o acuerdos que se puedan llevar a cabo en este nivel.

ARTÍCULO 13

Se propone la **supresión íntegra** del precepto.

Justificación

Se hacen las siguientes observaciones:

1º) Se considera que no procede incorporar en este precepto la referencia expresa a la denegación, cuya regulación se incorpora en los preceptos siguientes, en los que expresamente está regulado el trámite de resolución (artículo 20), previéndose expresamente la denegación de la calificación ambiental, a cuya regulación debe remitirse el contenido del artículo 13.

ARTÍCULO 14

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“1. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida y verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, en los términos previstos en el artículo anterior, la entidad local competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda presentar alegaciones y manifestarse sobre el análisis ambiental de la actividad que se pretende implantar.

2. El plazo de información pública tendrá una duración mínima de veinte días y se hará público mediante su anuncio en el tablón de edictos de la entidad local competente en cuyo término municipal haya de desarrollarse la actividad.

3. Durante el período de información pública permanecerá expuesto al público el resumen descriptivo no técnico a que se refiere el artículo 10 en las oficinas de la entidad local competente.

4. Si durante la tramitación del expediente se presentase nueva documentación técnica que comportasen modificaciones sustanciales sobre la inicialmente aportada será preceptivo nuevo trámite de información pública conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. En la fase de información pública las entidades locales fomentarán el uso de nuevas tecnologías de conformidad con las normas reguladoras del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.”

Justificación

Se propone que el trámite de información pública se desarrolle exclusivamente sobre la base del resumen no técnico a que se refiere el artículo 10, en su redacción propuesta en la enmienda a dicho precepto. Se evita de esta forma que la publicidad del expediente pueda comprometer el secreto industrial y se favorece el conocimiento de las repercusiones ambientales para los ciudadanos. Esto facilita igualmente la exposición al público ya que en la práctica será complicado separar de la documentación técnica aportada los aspectos que deben ser excluido de la misma por la protección del secreto industrial, que normalmente se integrarán en el mismo documento.

Se propone la supresión del apartado 4, en concordancia con la enmienda anterior.

Se propone la supresión íntegra del Apartado 5 por carecer de sentido en los procedimientos de calificación ambiental. Como ya se ha comentado, el procedimiento de calificación ha de incluirse en la tramitación de la correspondiente licencia municipal (artículo 44 Ley 7/2007), en cuya regulación actual por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, no se contempla ningún trámite de información pública para el otorgamiento de licencia. De hecho, en la práctica, el sometimiento a información pública de un expediente de licencia municipal, deriva exclusivamente del cumplimiento del trámite de calificación ambiental. La redacción del precepto procede de otros ámbitos ambientales, tales como la evaluación ambiental del planeamiento urbanístico, en los que sí está previsto el trámite de información pública, pero que en este ámbito no tienen aplicabilidad.

Se propone la supresión del apartado 6 por iguales consideraciones que las señaladas para el Apartado 5. Los procedimientos expropiatorios no se tramitan como licencias municipales, y en consecuencia, no pueden relacionarse los unos con los otros.

ARTÍCULO 15

En el Apartado 1., se propone la siguiente redacción alternativa:

“Simultáneamente a la publicación de la información pública en el tablón de edictos de la entidad local competente se dirigirá notificación personal a las personas colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad, en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición la documentación a que se refiere el apartado anterior, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes. El plazo para dichas alegaciones será como mínimo de veinte días desde la notificación a los interesados”

Justificación

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 15 para su adecuación al contenido de la enmienda formulada al artículo 14 en lo relativo a la información que debe permanecer expuesta durante el trámite de información pública.

En el Apartado 2., debe clarificarse mejor el concepto de "colindante", ya que la casuística es variada. A título de ejemplo, se duda sobre si en los locales situados en los bajos de un bloque de pisos debe considerarse colindante a los vecinos de la planta inmediatamente superior o a todos los vecinos del bloque. De la misma manera se duda si en este concepto de colindante se incluye a los locales colindantes con el pretende comenzar una nueva actividad, aunque no tengan la consideración de "vecino". Esta última duda se extiende a las actividades desarrolladas en los polígonos industriales.

ARTÍCULO 16

Se propone la **supresión íntegra** del precepto.

Justificación

Si corresponde al Ayuntamiento la competencia para resolver la calificación ambiental no se considera justificado que se imponga al mismo la obligatoriedad de poner en conocimiento de otras administraciones el expediente para su "conocimiento y máxima difusión." Si el órgano sustantivo resulta ser el propio municipio (como ocurrirá en la mayoría de los casos al tratarse de actuaciones las sujetas a calificación ambiental que requieren únicamente licencia para su implantación) no se precisa mayor conocimiento ni difusión que la prevista en el procedimiento. Si no fuera así, el órgano sustantivo tendrá puntual conocimiento del trámite de calificación ambiental al obtener la autorización correspondiente distinta a la municipal.

Por otro lado, la solicitud de informes, tanto preceptivos como facultativos es ya objeto de regulación en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, por lo que resulta innecesaria la inclusión del precepto.

ARTÍCULO 17

En el Apartado 1., donde dice "Concluido el período de información pública y consulta, se elaborará un informe técnico (...)", debe decir "Concluido el período de información pública, se elaborará un informe técnico (...)"

Justificación

Se propone la supresión de las referencias al trámite de consulta por haberse propuesto su supresión en la enmienda realizada al artículo 16.

ARTÍCULO 19

Se propone la **adición** de un **inciso final** con la siguiente redacción:

"y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes."

Justificación

En concordancia la regulación del trámite de audiencia el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que establece que "los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

Se propone la adición de un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“No será necesario el trámite de audiencia cuando del informe técnico a que se refiere el artículo anterior no resulte necesario la adopción medidas para la protección del medio ambiente distintas a las previstas en la documentación técnica presentada por los promotores de la actuación.”

Justificación

Se propone la inclusión del párrafo segundo para acelerar el cumplimiento del trámite ambiental cuando a la documentación presentada para la valoración ambiental de la actuación no se hayan hecho observaciones y, en consecuencia, reúna los requisitos necesarios para su autorización. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTÍCULO 20

Se propone la siguiente redacción alternativa:

- “1. Formulada la propuesta de calificación ambiental la entidad local competente calificará la actividad:
 - a. Favorablemente, en cuyo supuesto se establecerán los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios.
 - b. Desfavorablemente, que será suficientemente motivada expresando los motivos que lo determinen.
2. Cuando la calificación se realice por otra entidad local de las previstas en el artículo 5 la propuesta de calificación ambiental será remitida en el plazo máximo de cinco días a la entidad local competente para el otorgamiento de la licencia.
3. La resolución calificatoria se integrará en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada, y determinará en todo caso la denegación de la misma cuando la actividad sea calificada desfavorablemente.
4. El acto de otorgamiento de licencia, permiso o autorización incluirá las condiciones impuestas en la resolución de calificación ambiental y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.
5. En los supuestos de modificación sustancial de una instalación o actividad que ya cuente con calificación ambiental previa, la nueva licencia, que se conceda, en su caso, sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación de la actividad.
6. La calificación ambiental favorable de una actividad no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.
7. La calificación ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado, podrá entenderse emitida en sentido positivo, salvo en los casos señalados en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De acuerdo con lo

anterior, no se podrán adquirir por silencio facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, ni de gestión de residuos, que resulten de aplicación.

8. El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación sustancial o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la calificación ambiental de forma expresa o presunta. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses en ningún caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
9. El informe de calificación ambiental no sustituye la licencia solicitada.
10. No podrán obtenerse licencias por silencio positivo sin previo informe de calificación ambiental expresa o presunta.”

Justificación

Se hacen las siguientes observaciones:

1º) Se suprime la referencia a la publicación de las resoluciones en la pagina web del Ayuntamiento por considerar que ésta es una cuestión que ya es objeto de regulación por la normativa específica en la materia y por las normas reguladoras de la autonomía local (artículo 54 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.)

2º) Se recupera la redacción del artículo 15.3 del vigente Reglamento de Calificación Ambiental por considerarlo más adecuado al mandato contenido en el artículo 44 de la Ley 7/2007.

3º) Se recupera la redacción del artículo 16.1 del vigente Reglamento de Calificación Ambiental por considerarlo más adecuado a lo señalado en el artículo 44.3 de la Ley 7/2007. Debe recordarse en este sentido que la calificación ambiental se configura como un trámite dentro del procedimiento de otorgamiento de licencia y, en consecuencia, deberá notificarse junto con la licencia, en la que debe integrarse, y no de forma aislada a la misma. Por otro lado, debe igualmente recordarse que la calificación ambiental desfavorable determina la denegación de la licencia, en consecuencia, deberá comunicarse necesariamente junto a la denegación.

5º) Aún cuando se ha mantenido la regulación completa del precepto del proyecto, se propone considerar la regulación de los plazos del procedimiento de forma independiente, con artículo propio, como en el vigente Reglamento de Calificación Ambiental.

6º) Se incluye en este precepto la regulación de las calificaciones ambientales de modificaciones de actividades por considerarlo más adecuado por razones sistemáticas.

ARTÍCULOS 21

En el título del artículo se propone la **sustitución** de “*Inicio de la Actividad*” por “**Puesta en marcha**”

Justificación

En concordancia con el título del artículo 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que regulando la misma materia se denomina “*puesta en marcha*”. Igualmente, el contenido de este artículo 21, también haba de “*puesta en marcha*” de la actividad y no de “*inicio de la actividad*”.

En el texto del artículo, donde dice “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en todo caso, la puesta en marcha (...)*”, debe decir “*En todo caso, la puesta en marcha (...)*”

Justificación

Se propone la supresión de la referencia al art. 45 Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicomprensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesidad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

ARTÍCULO 23

En el Apartado 1, donde dice “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.11.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se entiende por modificación sustancial (...)*” debe decir “[...] Se entiende por modificación sustancial (...)”

Justificación

Se propone la supresión de las referencias contenidas en el precepto a la Ley 7/2007 por considerar que resulta innecesaria la justificación del contenido del precepto reglamentario en base a la disposición legal que la fundamenta o que reproduce. Resultan por otro lado inadecuadas, dado el carácter omnicomprensivo y sistemático que se pretende del reglamento en relación a la Ley que postula la exposición de motivos.

En el Apartado 1, se propone la **adición** de una nueva letra e).bis con la siguiente redacción:

“Afección a un espacio natural protegido o área de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.”

Justificación

En concordancia con el artículo 19.11.6º de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En el Apartado 4, donde dice “*En los demás casos, la persona titular (...)*” debe decir “[...] La persona titular”.

Justificación

Se suprime la referencia a “*en los demás casos*” por considerarla inadecuada por cuanto, en los demás casos a que se refiere los preceptos anteriores no existe modificación sustancial. La nueva redacción del precepto posibilita un procedimiento de consulta a la Administración Local en caso de que el interesado tuviese dudas sobre el carácter sustancial de la modificación que pretende llevar a cabo.

CAPÍTULO IV

Se quiere dejar constancia de que, la competencia propia municipal respecto de la vigilancia y control de las actividades sometidas a calificación ambiental prevista en el artículo 9.1.12 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, conlleva la plena potestad de su ejercicio. Así, el artículo 7.1 de la misma Ley establece que “*las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias*” objeto de la competencia. De igual modo, el Municipio

tiene plena autonomía de organización y fijación de sus procedimientos en desarrollo de competencias propias.

Por tanto, los procedimientos administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias locales deben ser previstos, regulados y desarrollados por los propios ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades de coordinación que pudieran corresponder a la Comunidad en virtud del artículo 58 de la Ley de Autonomía Local.

ARTÍCULOS 26

Donde dice *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia (...)"*, debe decir *"[...] Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia (...)"*.

Justificación

Se propone la supresión de la referencia al art. 43.1 Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicomprensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesariedad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

Por otro lado, las competencias de las entidades locales en las materias previstas en el presente artículo, se configuran como propias y mínimas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, de conformidad con su artículo 9.12.a).

ARTÍCULO 27

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de calificación ambiental corresponderá a la entidad local competente y al órgano de la misma que determine. Para su ejercicio, se estará a lo dispuesto en las ordenanzas de la entidad local y en el Título VIII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de disciplina ambiental."

Justificación

Se propone la supresión de la referencia a los artículos 158 y 159 de la Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicomprensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesariedad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

Por otro lado, las competencias de las entidades locales en las materias previstas en el presente artículo, se configuran como propias y mínimas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, de conformidad con su artículo 9.12.a), por lo que en virtud del artículo 7 de la misma Ley, los Gobiernos Locales están facultados para la regulación, dentro de potestad normativa, las correspondientes materias, adquiriendo, de este modo, las ordenanzas municipales un papel relevante.

ARTÍCULO 29

Se propone la **supresión íntegra** del primer párrafo.

Justificación

Se propone la supresión de la referencia al artículo 134 de la Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicompreensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesariedad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

ARTÍCULO 30

Se propone la **supresión íntegra** del primer párrafo.

Justificación

Se propone la supresión de la referencia al artículo 135 de la Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicompreensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesariedad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

ARTÍCULO 31

Se propone la **supresión íntegra** del primer párrafo.

Justificación

Se propone la supresión de la referencia al artículo 136 de la Ley 7/2007 por considerarlo innecesario. El pretendido carácter omnicompreensivo con que se quiere dotar a la norma justifica la innecesariedad de justificar los fundamentos legales del contenido de sus preceptos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El apartado 1. de esta disposición adicional deja dudas sobre su aplicación al establecer que "*Para aquellas actividades sometidas al instrumento de calificación ambiental, que puedan estar afectadas por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, será órgano ambiental competente el establecido en el artículo 4 de dicho Real Decreto Legislativo*". En este sentido, hay que recordar que de conformidad con el artículo 9.12.a) de la LAULA es competencia propia de los ayuntamientos "*la gestión del procedimiento de calificación ambiental*". Por tanto, si lo que se pretende decir es que la competencia para calificar ambientalmente corresponde en determinados supuestos a otras administraciones que no sean los ayuntamientos, se concluye que este precepto sería ilegal por ir en contra de lo dispuesto en la LAULA al ser, como se ha dicho, la competencia de gestión del procedimiento de calificación ambiental, propia de los ayuntamientos. Si, por el contrario, en aquellos supuestos en que una misma actividad se someta a ambos instrumentos (calificación ambiental y evaluación de impacto ambiental), se está recordando la competencia para gestionar esta última en virtud de su normativa propia, esta Disposición se haría innecesaria porque el citado Real Decreto Legislativo es de aplicación inmediata sin necesidad de recordatorio reglamentario. Las mismas dudas se extiende al resto del precepto, ya que si lo que se pretende con esta disposición es recordar la aplicación del citado Real Decreto Legislativo, cuando proceda, no sería necesario recordarlo en este sede ya que la citada norma tiene entidad suficiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Se propone la **supresión íntegra** del precepto.

Justificación

Se propone suprimir esta Disposición Adicional Cuarta, incorporando en su lugar un nuevo precepto que regule el ejercicio de actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable.

ANEXO I

En relación al Anexo I, se hacen algunas observaciones generales que debe tenerse en cuenta para todas las categorías:

1º) En general para las actividades más usuales de implantación en determinadas poblaciones, se debe tener en cuenta la superficie construida o la maquinaria instalada o algún otro concepto o criterio para Calificarla Ambientalmente. A título de ejemplo, no se puede comparar una tienda de frutas o verduras de 40 m², sin cámaras ni almacén que un gran comercio de frutas y verduras con almacén y cámaras.

2º) Por otro lado, sería conveniente que se indicara o incluyera en cada una de las categorías de Calificación Ambiental, una relación de actividades más concretas o asimilables a las indicadas y que deberían quedar encuadradas en las mismas. De este modo, se debe indicar las condiciones mínimas de aplicación de cada una de las categorías de Calificación Ambiental, es decir, superficies, potencias, distancias a núcleos de población, nivel de riesgo de activación, productos almacenados, etc.

3º) También debe tenerse en cuenta que cuándo se habla de almacenes o almacenamiento, debe aclararse dimensiones mínimas o nivel de riesgo de activación que se debe considerar.

4º) Por último, en algunas categorías se utilizan las conjunciones “y, o, u”, lo que puede establecer confusiones a la hora de aplicar o no la Calificación Ambiental. Así, por ejemplo, “(Cat. 13.26) Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería” hay que clarificar si se debe cumplir con todos los requisitos (almacén y venta), para poder calificar ambiental. O lo que es lo mismo, siguiendo el ejemplo, debe clarificarse si una perfumería de 30 m² sin almacén entraría en la calificación ambiental o, por el hecho de no tener almacén, queda excluida de la misma.

En la Categoría 11.9. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Estaciones de transferencias de residuos, debe aclararse los criterios de evaluación ambiental a considerar y las condiciones de realización. Igualmente, se debe establecer criterios de distancia a núcleos de población.

En la Categoría 13.21. Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19, debe aclararse el concepto de autoservicio: tienda de alimentación que se explota en régimen de autoservicio o bien la definición que se indica en el Anexo I (III.2.8.b) del D. 78/2002 por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Otra opción sería hacerlo extensible a comercios, tipo bazar de grandes dimensiones y gran variedad de productos (conocidos como “chinos o marroquíes”) o de venta de ropa, sin incluir alimentación que se explotan en dicho régimen.

En la Categoría 13.27. Aparcamientos de uso público de interés metropolitano, debe clarificarse el concepto “*interés metropolitano*”.

En la Categoría 13.28. Aparcamiento de uso público no incluido en la categoría de 13.27, debe clarificarse, por remisión a la categoría 13.27, su ámbito de aplicación.

En la Categoría 13.42. Panaderías u obradores, debe clarificarse si en el objeto de la calificación ambiental de las panaderías deben incluirse las panaderías con obrador. También debe clarificarse si la venta de pastelería requiere calificación ambiental.

En la Categoría 1.45. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, se propone la sustitución de la denominación de las actividades por la siguientes: **Categoría 1.45, Asadores. Hamburgueserías. Freidurías. Churrerías.**

Justificación

Debe eliminarse la identificación del alimento que se asa (pollo) o fríe (patatas), ya que a efectos de impacto ambiental, éste se produce independientemente del alimento que elabora. Se incluye a las churrerías por su similitud, desde el punto de vista del impacto ambiental, a las otras actividades previstas.

En la Categoría 13.52. Almacenes y venta de productos farmacéuticos, debe clarificarse, con respecto a las farmacias, qué criterios de evaluación ambiental se deberán considerar y en qué condiciones debe realizarse.

En la Categoría 13.55. Establecimiento de venta de animales, debe clarificarse qué criterios de evaluación ambiental se deberán considerar y en qué condiciones debe realizarse.

En la Categoría 13.57. Infraestructuras de telecomunicaciones, debe clarificarse qué criterios de evaluación ambiental se deberán considerar y en qué condiciones debe realizarse. Por otro lado, debe clarificarse si en esta categoría se está refiriendo a las instalaciones necesarias para captar, adaptar y distribuir a las viviendas y locales, señales de radio y televisión terrestre y por satélite, así como servicio telefónico básico y de telecomunicación de banda ancha o si bien se refiere a la instalación de la estación de base y sus elementos.

ANEXO II

Se propone la **supresión íntegra** del Anexo II.

Justificación

El contenido debe ser el establecido en la regulación sectorial correspondiente conforme a lo indicado en el artículo 10. El contenido del análisis ambiental, se considera que debe de incorporarse al art. 10.”

EL SECRETARIO GENERAL ,


Antonio Nieto Rivera